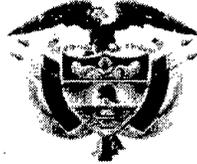


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA (Incidente de liquidación de perjuicios)
DEMANDANTE:	DARIO LUNA MONROY Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-33-31-004-2012-00008-02

I. AUTO

Una vez revisado el expediente, se observa que a folios 12 y 13 del cuaderno de segunda instancia que mediante auto del 17 de julio de 2018 proferido por esta Corporación se negó el decreto de pruebas en segunda instancia, toda vez que las peticiones y documentos solicitados pudieron haberse allegado al momento de presentar el incidente de liquidación de condena, pues no evidenciaron circunstancias que impidieran allegar las pruebas en el instante oportuno. Lo anterior, no impide que en virtud de las facultades otorgadas a la luz del artículo 169 del C.C.A puedan decretarse pruebas de oficio para el esclarecimiento de la verdad.

I. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte actora pretende le liquiden los perjuicios materiales causados con ocasión a la destrucción de un establecimiento comercial denominado "EL ALCARAVÁN" ubicado en Puerto Toledo- Puerto Rico (Meta), adjunto al incidente de reparación de perjuicios, el apoderado de la parte demandante anexó i) presupuesto general de la bodega, detalles presupuestales y técnicos, ii) certificación del valor de los tanques, iii) declaración extraprocesal de BILLER FABIAN TINOCO VEGA, iv) constancia de la estación de servicio "CUSIANA" y v) lista de precios de la bodega "EL ALCARAVAN" del año 2009.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, considera el Despacho necesario decretar una PRUEBA DE OFICIO, toda vez que las pruebas referidas no muestran relación de utilidad ni idoneidad para demostrar los perjuicios materiales causados a los accionantes, producto de la destrucción del establecimiento comercial.

Referencia: Acción De Reparación Directa - Incidente de Liquidación de Perjuicios.
Radicación: 50001-33-31-004-2012-00008-02
Auto: Decreto prueba de oficio.

En ese sentido, con el decreto de pruebas, en el caso *sub examine* si bien no se pone en discusión la acreditación del daño, en aras de garantizar la verdad material para alcanzar decisiones justas; sin que ello pueda considerarse como una intromisión del juez en las obligaciones que la ley impone a las partes de probar los supuestos de hecho en los cuales funda sus pretensiones.

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación¹ señala:

“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas². Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación³, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes” (Subrayado fuera de texto)

Puede entonces el operador judicial, en aras de garantizar la justicia material, decretar pruebas de oficio, sin que ello implique reemplazar la carga probatoria que le corresponde a las partes máxime que la misma Corte Constitucional, ha precisado que el decreto de pruebas de oficio no es una mera liberalidad, sino un deber legal con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, conforme lo ordenado en el artículo 228 constitucional. Aunado a lo anterior, en el caso concreto, se puede considerar casi una exigencia el decreto de esta prueba, pues con ella se pretende cuantificar el daño que quedo demostrado desde la sentencia proferida por el *a quo*.

De otra parte, el artículo 90 constitucional ha desarrollado la responsabilidad del Estado, de manera que:

“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...) La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración.”

Así las cosas, para constatar el valor de los daños ocasionados por la destrucción del establecimiento de comercio denominado “EL ALCARAVAN”, ubicado en Puerto Toledo, inspección de Policía del municipio de Puerto Rico (Meta), se ordenará la práctica

¹SU-768 de 2014

²Corte Constitucional, Sentencias T-264 de 2009 y T-213 de 2012.

³Esta subregla fue formulada originalmente por la sentencia T-264 de 2009 para el procedimiento civil y posteriormente fue aplicada a las controversias Contencioso Administrativas por el fallo T-950 de 2011.

Referencia: Acción De Reparación Directa - Incidente de Liquidación de Perjuicios.
Radicación: 50001-33-31-004-2012-00008-02
Auto: Decreta prueba de oficio.

de un experticio, para lo cual se designará a un perito evaluador de bienes inmuebles y de daños y perjuicios, a fin de que determine:

- a) El valor por metro cuadrado del inmueble para la época de los hechos.
- b) El valor de la reconstrucción del establecimiento de comercio, con su casa de habitación y bodega.
- c) El valor de los viveres e insumos que se encontraban dentro del establecimiento, al momento de la detonación.

Para ello, a la parte demandante le corresponde facilitar al perito las facturas, libros de comercio, y demás documentos que tenga o debería tener para la época de los hechos del inmueble objeto de la prueba, a fin de la realización de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**:

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETÉSE, como prueba de oficio el dictamen pericial donde se determine el costo del inmueble antes de la destrucción ocasionada en el año 2009, el valor de la reconstrucción y el precio total del inventario que tenía el establecimiento antes de realizarse la detonación, conforme lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO.- DESIGNAR al señor JULIO CÉSAR CEPEDA MATEÚS en su calidad de perito evaluador de bienes inmuebles, a fin de que rinda el experticio solicitado, para que tome posesión el día 13 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m.

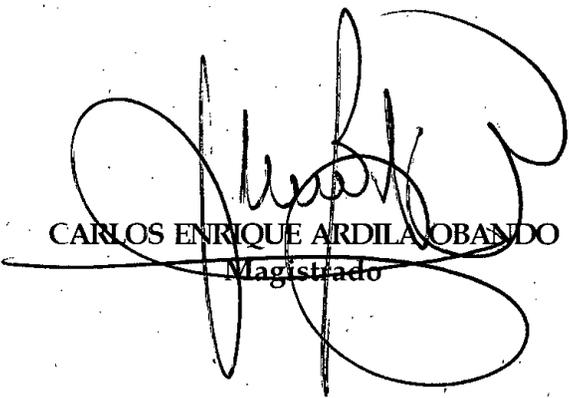
Perito: JULIO CÉSAR CEPEDA MATEÚS

Dirección: Calle 38 Nro. 32 - 41 Ofi. 1105

Teléfono: 315 326 2163

Correo electrónico: juliocepedam@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Referencia:

Radicación:

Auto:

Acción De Reparación Directa - Incidente de Liquidación de Perjuicios.

50007-33-31-004-2012-00008-02

Derreta prueba de oficio.